



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00040-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por el señor **OMAR DUVAN BONILLA CRUZ** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de diciembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante: 11.1574068**

**Demandante:** OMAR DUVAN BONILLA CRUZ, C.C. No. 1.110.574.068, dirección de notificaciones: Mz A Casa 3 Barrio Córdoba de esta ciudad.

**Apoderado:** OSCAR ACOSTA GALINDO, C.C. No. 5.904.746 y T.P. No. 117.554 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 9 No. 1-112 Oficina 302 de esta ciudad. Tel: 3045940810. Correo Electrónico: oscaracostagalindo59@yahoo.com.

### **Parte Demandada:**

**Apoderada FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 8-07 Tercer piso de esta ciudad. Correo Electrónico: [martha.ospina@fiscalia.gov.co](mailto:martha.ospina@fiscalia.gov.co)

**Apoderado RAMA JUDICIAL:** JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ, C.C. No. 1.069.176.910 y T.P. No. 317.174 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 de esta ciudad. Tel: 3103450693. Correo Electrónico: [jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO:** En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ, C.C. 1.069.176.910 y T.P. 317.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Rama judicial en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por EDWIN RIAÑO CORTES en calidad de Director Seccional de

Administración Judicial de Ibagué, documentos que reposan en el archivo "045PoderRamaJudicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advierten alguna anomalía que deba ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad, se concede el uso de la palabra a la apoderada.

**La parte demandante:** Conforme con la actuación, y con la vinculación de la Rama Judicial.

**La parte demandada**

**Fiscalía General de la Nación** Sin observación

**Rama Judicial** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son administrativamente responsable por el daño antijurídico causado al señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ como consecuencia de su inactividad para adelantar de forma diligente la investigación penal que finalizó con preclusión, y en la cual era víctima el demandante.
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial a pagar al señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ una indemnización equivalente a 100 SMLMV.

Luego de revisar la demanda y las contestaciones que de la misma hicieron la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, es procedente establecer como **hechos relevantes** que sustentan las pretensiones, los siguientes:

Se encuentra acreditado que, el señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ cuando tenía 13 años de edad, sufrió unas lesiones por un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2009, en la carrera 14 con calle 39 al ser arrollado por el vehículo de placas ANH 778 que era conducido por el señor FERNANDO IGNACIO DEL CARMEN JAIME PLATA, con ocasión de dicho accidente se determinó una incapacidad definitiva de 70 días y como secuelas una deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de miembro de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de carácter permanente.

La Fiscalía General el 3 de octubre de 2014 realizó la formulación de imputación por el delito de lesiones personales culposas agravadas en contra del señor Fernando Ignacio del Carmen Jaime Plata, el 17 de septiembre de 2015 se llevó a cabo Audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 12 penal Municipal con función de conocimiento, la audiencia preparatoria el 1 de diciembre de 2015 y la audiencia de juicio oral el 7 de diciembre de 2017, en esta última se decretó la preclusión ante la configuración de la prescripción establecida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Debido a la supuesta negligencia de las entidades demandadas, quienes por más de 8 años tuvieron a su cargo el proceso penal, el cual se prolongó en el tiempo sin justificación alguna y sin obtenerse una resolución judicial, el señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ, instauró el presente medio de control, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía general de la Nación y la Rama Judicial por estos hechos.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por los apoderados judiciales en la contestación de la demanda:

**La Fiscalía General de la Nación**, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que la entidad no incurrió en falla del servicio, puesto que la actividad de la fiscalía se enmarcó dentro de los parámetros legales y se ajustó a sus obligaciones de ente investigador, las fallas no se presentaron por el actuar de funcionarios de la entidad sino por personal ajeno a la entidad, lo cual se observa en el trámite procesal de la investigación.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que el daño ocasionado con el fenómeno prescriptivo de la acción penal no fue generado por la Fiscalía sino por la Rama Judicial, quien tuvo bajo estudio la etapa de juzgamiento sin resolver, y ii) HECHO DE UN TERCERO NO IMPUTABLE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el entendido que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, son ajenas a la entidad y corresponden a hechos de terceros, constituyéndose una causal de exoneración en la ocurrencia del daño.

**La Rama Judicial**, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, puesto que no se advierte la existencia de una falla en el servicio a cargo de la Rama Judicial, en razón a que de las actuaciones adelantadas no se evidencia ninguna omisión o actuación dolosa que conllevara a la extinción de la acción penal por prescripción, así mismo, no hay lugar a la configuración de un error judicial ya que se presenta ausencia de nexo causal, toda vez, que las actuaciones judiciales fueron bajo el estricto cumplimiento de la ley y la Constitución.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, al no existir ninguna relación entre el hecho daños con la actuación de la Rama Judicial, puesto que el daño y la actuación de los jueces fueron conforme a derecho y según lo establecido en la Ley 906 de 2004, ii)

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, siendo ajustadas a derecho las actuaciones de la entidad, no se advierte la existencia de una falla en el servicio, por lo que de esta forma no se le ocasionó daño alguno a la parte actora, iii) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, advirtiendo que no ha ocurrido daño alguno, dado que las actuaciones adelantadas por el Juez de conocimiento, se hicieron respetando el debido proceso y el derecho sustancial, por lo que no existe daño antijurídico, puesto que la prescripción no se presentó por la omisión de los funcionarios judiciales, ya que en reiteradas oportunidades se procedió a fijar fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias, y iv) Innominada o genérica..

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los tres elementos (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si existe responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial como consecuencia de la inactividad para adelantar la investigación y el proceso penal en donde era víctima el señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ, el cual fue precluido el 7 de diciembre de 2017, y en caso de existir la responsabilidad alegada, si las demandadas deben reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a la parte actora.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante** Insistimos en la negligencia presentada.

**La parte demandada**

**Fiscalía General de la Nación** Sin observación

**Rama Judicial** Sin observación

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, y ante la insistencia de la parte demandante, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

**La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según el acta No. 010 de 17 de marzo de 2021.

**El apoderado judicial de la Rama judicial:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación de 22 de febrero de 2023.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

## **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 4 a 31 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

##### **2. TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Se advierte que la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de los señores YASMIN CRUZ GONZALEZ, MILTON RAUL AYALA y JORGE A CRUZ GONZALEZ, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial, y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de YASMIN CRUZ GONZALEZ, MILTON RAUL AYALA y JORGE A CRUZ GONZALEZ, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

##### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se advierte a la parte demandante que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, prohíbe la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, lo cual es concordante con el artículo 195 del CGP, por consiguiente, se negará el interrogatorio de parte solicitado en la demanda por ser improcedente el interrogatorio de parte de los representantes de entidades públicas conforme a lo anotado en los artículos mencionados.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "010ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, no solicita la práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo "027ContestacionRamaJudicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, no

solicita practica de pruebas.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de los testimonios, el día Martes nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte demandante su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

El apoderado de la Rama Judicial, solicita que la audiencia se realice en otra fecha y hora, debido a que con anterioridad le fue fijada otra audiencia a la hora señalada por el despacho.

El Despacho advierte al apoderado, que esta se fecha se señala conforme a la programación de audiencias previamente establecida, por lo que de no estar conforme deberá realizar esta solicitud por escrito y expresar los fundamentos legales para su reprogramación, en razón a lo anterior se afirma la decisión de realizar la audiencia el día 9 de mayo de 2023 a las (9:30 a.m.)

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y siete de la mañana (09:37 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d7d206671c7e074d73045ef6141313a5a360bccf8ab8987db42ba963b42a6**

Documento generado en 05/05/2023 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**